

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que dentro del término concedido para subsanar los defectos señalados en la inadmisión, el ejecutante aportó el título original-físico base del recaudo.

  
**Melisa Muñoz Duque**  
**Oficial Mayor**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00110 00
<b>Demandante</b>	Granos y Cereales La Frijolera S.A.S.
<b>Demandado</b>	Corporación La Nueva Colombia Jesús Darío Jaramillo Zea
<b>Auto interlocutorio</b>	191
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Granos y Cereales La Frijolera S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de Corporación La Nueva Colombia y Jesús Darío Jaramillo Zea.

De la revisión del libelo genitor, se observa que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 422 y ss del C.G.P., además, en virtud del lugar de cumplimiento de las obligaciones y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta. Por su parte, el pagaré allegado, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 709 y 621 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de Granos y Cereales La Frijolera S.A.S y en contra de Corporación La Nueva Colombia y Jesús Darío Jaramillo Zea, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS** (\$809.989.934,00), por concepto de capital, contenido en el pagare No. 11 que sirve como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 31 de diciembre 2020, hasta que se verifique el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación del ejecutado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.<sup>1</sup>

Previo a que el demandante proceda con la notificación electrónica del ejecutado, se le requiere para que indique claramente si el correo electrónico de este es [dajaze@hotmail.com](mailto:dajaze@hotmail.com) o [dagaze@hotmail.com](mailto:dagaze@hotmail.com), en tanto, el plasmado en el documento anexo denominado “formato creación de clientes” obedece al segundo de ellos.

**TERCERO:** Advertir a los demandados que, una vez se encuentren notificados, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones -artículos 431 y 442 *ejusdem*-

**CUARTO:** En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**QUINTO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir

---

<sup>1</sup> Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

Mmd

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 30/04/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 036 fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LFG  
Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2600d991b8dc349f9812c8811261325db507db5d7340a9c4469a41b848d0a76**  
Documento generado en 29/04/2021 11:10:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>